

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 228.

En el BOLETÍN OFICIAL de 11 del actual, número 233, y de conformidad con lo acordado por la Comisión provincial, conminaba á los Alcaldes que en el mismo se expresaban con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno, si en el improrrogable plazo de cuatro días no remitían á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones realizadas hasta el día 31 de Marzo último, así como el extracto de la cuenta trimestral de Enero, Febrero y Marzo; apareciendo en descubierto de este servicio los Ayuntamientos que á continuación se dicen, he resuelto imponerles la expresada multa, que harán efectiva en el papel correspondiente, y sin nuevo aviso, si en el plazo de cuatro días no han cumplido este servicio, saldrán Agentes con 7 pesetas 50 céntimos diarias á recoger los documentos que se mencionan, todo sin perjuicio de imponerles además las responsabilidades á que se hagan acreedores con su morosidad.

Palencia 18 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Ayuntamientos que no han remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance de Marzo y extracto de cuenta del tercer trimestre.

Abastas.
Boadilla de Rioseco.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Fuentes de Nava.
Matamorisca.
Pedraza de Campos.
Población de Arroyo.
Torre de los Molinos.
Valle de Cerrato.
Villalaco.
Villalobón.
Villalumbroso.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Por providencia de este día ha acordado este Gobierno, en conformidad á lo que dispone el art. 36 de la vigente ley de Minas, aprobar el expediente de registro núm. 754, para la mina de cobretitulada "Constante", sita en término municipal de Dehesa de Montejo, demarcada con doce pertenencias, disponiendo que se expida á favor del registrador D. Félix Murga, vecino de Bilbao, el correspondiente título de propiedad, transcurrido que sea el plazo de treinta días que señala el art. 37 de la referida ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 18 de Abril de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias

elevadas ante este Ministerio por las Cámaras de Comercio de Madrid y Barcelona solicitando que los cacaos de Fernando Poo sean considerados á su entrada en la Península é islas Baleares como producto español, modificándose en este sentido la disposición 10 del Arancel:

Resultando del expediente instruido al efecto por esa Dirección general, que no cabe poner en duda la realidad de una producción de cacao en la referida isla, puesto que sobre afirmarlo y reconocerlo así la misma disposición 10 del Arancel, se ha demostrado completamente por varios expedientes tramitados en ese Centro directivo á consecuencia de importaciones de dicho cacao, y lo corroboran la Compañía Transatlántica, los comerciantes de dicho artículo y los funcionarios y particulares que han visitado la referida isla, que afirman que este cultivo puede ser la base de una importante riqueza:

Considerando que, sentado este hecho, no sería justo exceptuar á un producto obtenido en una posesión española de los beneficios de que gozan en absoluto todos los de las demás provincias y posesiones ultramarinas, para los cuales se han mantenido sin alteración alguna en los Aranceles vigentes las leyes de relaciones comerciales dictadas en 1882 y las que con posterioridad las han extendido y completado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado ordenar que se consideren nacionales y sean libres de derechos de Arancel á su entrada en la Pe-

nisula é islas Baleares los cacaos producto y procedentes de Fernando Poo, siempre que se justifique su origen en la forma prescrita para los de las demás provincias españolas de Ultramar, ó por los demás medios que la Administración creyere conveniente adoptar en lo sucesivo.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resolución á lo solicitado por las Cámaras de Comercio de Barcelona y esta Corte. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Cabildo Primado de Toledo en solicitud de que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, sea considerado como panteón particular, y puedan inhumarse en él los cadáveres de los Prebendados; dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido á instancia del Cabildo Primado de Toledo, en solicitud de que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, sea considerado como panteón particular para los efectos de enterramientos, y pueda inhumarse en él los cadáveres de los Prebendados.

De los antecedentes resulta: que la Junta provincial de Sanidad de Toledo, en sesión de 18 de Marzo de 1885, acordó reclamar de la Dirección de Beneficencia y Sanidad la clausura del cementerio de la Basílica de Santa Leocadia, con objeto de evitar los peligros con que se hallaba amenazada la salud pública por efecto de la posición y condiciones malísimas que reúne.

Comunicado este acuerdo á la mencionada Dirección por el Gobernador de la provincia, ésta autorizó á la citada Autoridad de Toledo para que sin pérdida de tiempo procediera á clausurar el referido cementerio.

Al trasladar esta resolución al Gobernador eclesiástico del Arzobispado, se le manifestó que la clausura no se ordenaba con el carácter de definitiva, sino mientras las circunstancias lo exigieran, toda vez que la salud pública era objeto de graves preocupaciones en aquellos momentos.

El Cabildo de Toledo primero, y el Gobernador eclesiástico del Arzobispado después, recurrieron ante V. E. suplicando dejase sin efecto la disposición del Gobernador, alegando para ello: que la Basílica cementerio de Santa Leocadia evoca los recuerdos más gloriosos de nuestra historia patria, puesto que en la misma se celebraron nuestros inmortales Concilios, y en ella descansan los restos mortales de los cuerpos gloriosos de Santa Leocadia, San Ildefonso, San Eugenio III y San Eladio; que reúne condiciones higiénicas muy superiores á las de los otros tres que existen en Toledo; y que el número de enterramientos que en él se hacen es relativamente muy pequeño.

El Real Consejo de Sanidad, con fecha 1.º de Julio de 1885, informa que es conveniente mantener la clausura acordada, dándola carácter de definitiva, toda vez que resulta que está el cementerio próximo á los muros y paseos de Toledo, dentro del atrio del templo y reúne malas condiciones.

De conformidad con el anterior dictamen se resolvió el expediente por Real orden de 14 de Enero de 1886.

Con fecha 14 de Abril de 1891, los Canónigos de la Santa Iglesia Catedral mencionada vuelven de nuevo á insistir en sus pretensiones, solicitando de V. E. se digne conceder el que por lo menos los Prebendados de aquella Santa Iglesia Primada puedan enterrarse á su fallecimiento en el cementerio de Santa Leocadia, considerándolo como panteón de familia, fundándose en que la Real orden de 18 de Julio de 1887, en su artículo 1.º dice: "Igualmente quedan exceptuados aquéllos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en las iglesias, panteones ú otros lugares; en que

el expresado cementerio está construido con las condiciones higiénicas necesarias á bastante distancia de la ciudad, por su posición topográfica situado en una de las mejores llanuras de la vega de Toledo, y por lo tanto, en nada puede perjudicar á la salud pública, y en que no llegan á dos los cadáveres que por cada año se entierran.

El Gobernador de la provincia, con fecha 29 de Julio de 1891, informa en el sentido de que, constituyendo una excepción justificada la solicitud de los Sres. Canónigos, no hay inconveniente alguno en acceder á ella, en conformidad al párrafo segundo, caso 1.º de la Real orden de 18 de Julio de 1887, fundándose para ello en que el cementerio de que se trata, además de estar bien construido en su obra de fábrica, hállase situado á bastante distancia de la población, y como los enterramientos que en el mismo se efectúan no puede calcularse que excedan de dos al año, en manera alguna puede constituir un peligro para la higiene y salubridad pública, y menos si las inhumaciones ó enterramientos se hacen en condiciones que eviten que la descomposición cadavérica infeccione la atmósfera con efluvios y miasmas nocivos, y si la concesión se otorga exceptuando de ella á los cadáveres cuya muerte fuese ocasionada por enfermedad pestilencial ó pútrida, según dictamen facultativo; en que dicho cementerio construido con fondos propios del Cabildo Primado, y reparado y sostenido por el mismo, es de estricta justicia considerarlo como de dominio particular, y como panteón especial y aun familiar del respetable Cabildo; en que aunque secundariamente no por eso deja de ser atendible para otorgar la concesión que se solicita el interés en conservar un sitio y un monumento tan célebre en la historia patria como la Basílica de Santa Leocadia, razones todas por las que propone á V. E.:

1.º Que puede concederse al Cabildo Primado de Toledo que los Sres. Prebendados del mismo que fallezcan sean enterrados ó inhumados en el cementerio de la Basílica de Santa Leocadia, que como propio de la Corporación debe siempre ser reparado y sostenido por ésta en forma adecuada al fin que se destina, y en conformidad á las reglas de higiene y salubridad dictadas ó que se dictaren, con relación á sus obras de fábrica; sin que en dicho cementerio puedan enterrarse bajo pretexto alguno otros cadáveres que los de los Señores Canónigos del Cabildo Metropolitano:

2.º Que los cadáveres que no sean sepultados en tierra y sí en panteón, mausoleo ó nicho sean enterrados en caja de cinc ó hierro galvanizado, perfectamente estañada, para impedir toda salida ó evaporación cadavérica;

Y 3.º Que cuando la muerte sea originada por enfermedad pestilencial ó pútrida, según dictamen facultativo, el enterramiento se efectúe en la forma que considere más adecuada la Autoridad superior de la provincia, sin tener para nada en cuenta, si así se estimase conveniente, la concesión que se otorgue, sino únicamente las reglas de higiene y salubridad pública que se adoptaren en ese caso extraordinario.

Remitida la instancia de los Canónigos á informe de la Junta provincial de Sanidad de Toledo, ésta acordó hacer suyo el anterior informe del Gobernador, con la sola adición de que los cadáveres á que se dé sepultura en nichos sean embalsamados, precisamente para evitar el que por el deterioro de las cajas se escapen gases nocivos á la salud pública.

La Dirección de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, teniendo en cuenta, entre otras razones, que el cementerio de Santa Leocadia, más que como cementerio, puede considerarse como panteón particular, construido con anterioridad á la Real orden de 18 de Julio de 1887, y que se ha concedido á diferentes Comunidades religiosas la construcción de cementerios para uso exclusivo de aquéllas, propone á V. E.: que se permita enterrar en dicho cementerio particular los cadáveres de los Canónigos del expresado Cabildo Metropolitano, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos no sea pútrida ó pestilencial; que los enterramientos, cuando hayan de practicarse en nichos, no se autoricen sin previo embalsamamiento de los cadáveres, y cuando se practiquen en tierra, se lleven á efecto en la forma que determina la Real orden de 19 de Mayo de 1882 y que no se tolere bajo ningún pretexto inhumar en dicho recinto ningún cadáver de persona extraña al Cabildo referido:

Considerando que, según informa el Gobernador de la provincia, el cementerio de que se trata, además de estar bien construido en su obra de fábrica, y de hallarse situado á bastante distancia de la población, los enterramientos que en el mismo se efectúan no puede calcularse que excedan de dos al año, y por consiguiente, en manera alguna puede constituir un peligro para la higiene y salubridad pública:

Considerando que al ordenarse la clausura en 16 de Abril de 1885 no se hizo con el carácter de definitiva, sino mientras las circunstancias lo exigieran, toda vez que la salud pública era en aquel entonces objeto de graves preocupaciones:

Considerando que la Junta provincial de Sanidad, con pleno conocimiento de causa, informa en el sentido de que debe accederse á lo solicitado, siempre que los cadáveres que no sean sepultados en tierra y sí en panteón, mausoleo ó nicho,

sean enterrados en caja de cinc ó hierro galvanizado, perfectamente estañada para impedir toda salida ó evaporación cadavérica; que cuando la muerte sea originada por enfermedad pestilencial ó pútrida, según dictamen facultativo, el enterramiento se efectúe en la forma que considere más adecuada la Autoridad superior de la provincia, con sujeción á las reglas de la higiene, y que los cadáveres que se les dé sepultura en nicho sean embalsamados, precisamente para evitar el que por el deterioro de las cajas se escapen gases nocivos á la salud pública:

Considerando que construido dicho cementerio con fondos propios del Cabildo Primado y reparado y sostenido por el mismo, debe considerarse, de acuerdo con el Gobernador, como de dominio particular y como panteón especial y aun familiar del respetable Cabildo:

Considerando que si bien por Real orden de 18 de Julio de 1887 se prohibió la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes, se exceptuó de sus prescripciones los de individuos de la familia Real, Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, así como aquéllos á quienes el Gobierno de S. M. por circunstancias especiales conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares:

Considerando que se ha concedido á diferentes comunidades religiosas la construcción de cementerios para uso exclusivo de aquéllas, algunas de cuyas concesiones son de fechas bien recientes, como la concedida por Real orden de 13 de Febrero del año último á los religiosos Trapenses del Monasterio del Val de San José, del término de Getafe;

La Sección opina, de acuerdo con la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, que procede acceder á lo solicitado por el Cabildo Metropolitano de Toledo, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos no sea pútrida ó pestilencial; que los enterramientos cuando hayan de practicarse en nichos no se autoricen sin previo embalsamamiento de los cadáveres; que cuando se practiquen en tierra se lleven á efecto en la forma que determina la Real orden de 19 de Mayo de 1882; y que no se tolere bajo ningún pretexto inhumar en dicho recinto ningún cadáver de persona extraña al Cabildo referido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Cabildo de esa capital y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Marzo de 1892.—El duayen.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE PALENCIA.

Don Marcial Polo Balgoma, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Palencia.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuarenta y dos de la ley de 20 de Abril de 1838, se hace público que esta Presidencia y para dar comienzo á las sesiones de juicio por Jurados en las causas que han de verse en el cuatrimes-

tre próximo, señaló el mes de Mayo próximo y días once y doce para las que proceden del partido de Baltanás; dieciseis y diecisiete las de Carrión; diecinueve y veinte las de Astudillo; veintitres, Frechilla; veinticuatro, Saldaña; y el mes de Junio y días uno, dos, tres y cuatro para las causas que procedan de la Capital, siendo el lugar destinado para dichas sesiones la Sala de Justicia de esta Audiencia.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo el presente en Palencia á dieciseis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Marcial Polo.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RESUMEN del importe de las obras ejecutadas en la reparación del tejado y desaparición de una copiosa gotera del edificio que, en usufructo, ocupa la Asamblea provincial y que caía en el claustro de la Iglesia de San Francisco de esta Ciudad.

	IMPORTES	
	Parciales.	Totales.
	Pesetas.	Pesetas.
Jornales, según lista núm. 1.	57 50	92 "
Idem id. id. núm. 2.	34 50	
Recibo de Félix Sahagún, según relación núm. 3.	6 "	91 15
Idem de Juan Alonso, según id. núm. 4.	21 "	
Idem de Faustino Casares, según id. núm. 5.	22 50	
Idem de Valentín Larrén, según id. núm. 6.	39 25	
Idem de Germán Guzmán, según id. núm. 7.	2 40	
TOTAL GENERAL.	"	183 15

Asciende el importe total de esta cuenta á la cantidad de ciento ochenta y tres pesetas quince céntimos.

Palencia 4 de Abril de 1892.—El Arquitecto provincial, Francisco Reynolds.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el tercer trimestre del año de 1891-92.

Día 1.º de Enero, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Valentín de Cos tuvo lugar esta sesión, con el objeto de proceder á la formación de las listas electorales de Compromisarios para Senadores, acordando el Ayuntamiento se proceda sin demora á su formación y exposición al público, según se ordena por el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1887.

Día 3.

Acordó aprobar el acta de la anterior; quedar enterado de las disposiciones insertas en los *Boletines Oficiales* de la semana y aprobar el balance y cuenta trimestral del que acaba de finar, y la distribución de fondos para el mes corriente, por hallarles conformes dichos documentos.

Día 5, extraordinaria.

Esta sesión fué convocada con objeto de proceder al nombramiento de Secretario, cuya vacante había sido anunciada, y cuyo plazo de

anuncio había sido terminado; y bajo la presidencia del Alcalde Señor de Cos y declarada abierta la sesión, ordenó que por el Secretario interino se diese lectura á los artículos de la ley Municipal referentes al caso y de las solicitudes que habían sido presentadas por D. Angel de la Parra, D. Luís Pablo y D. Antolín Sevilla; verificado que fué, por el Concejal Sr. Márcos se impugnó la presentada por el Sr. Parra, rogando á la Corporación fuese desechada por no reunir ninguna de las condiciones que previene el art. 123 de la ley Municipal, cuyos hechos quedaron probados en el acto. Esta proposición fué impugnada por el Concejal Sr. Martín, haciendo constar que si bien no tiene más edad que 22 años y 10 meses, había puesto el interesado 23 como más aproximado y para evitar malas interpretaciones. También se manifestó por el Concejal Sr. Pablo, citando ciertas disposiciones, sobre obtener los militares destinos civiles, y discutida la proposición, fué desechada la instancia por cuatro votos contra tres. Admitidas las dos instancias restantes, se protestó por el Concejal Sr. Pablo al Secretario autorizante,

como padre de uno de los solicitantes, cuya protesta fué desechada por la mayoría por no creerla pertinente. Verificada la votación de dichas dos instancias, también se protestó al tiempo de verificarla por el repetido Sr. Pablo contra sus compañeros D. Cenón y D. Gregorio Valdeolmillos, como parientes de los solicitantes, la cual no creyó oportuna el D. Gregorio por no hallarse ligado con los de las que se iban á votar, según la ley, cuya votación dió por resultado haber obtenido D. Luís Pablo cuatro votos, D. Angel Parra tres y ninguno D. Antolín Sevilla, quedando desechados por la mayoría, á moción del Sr. Presidente, los votos obtenidos por el Sr. Parra, por carecer de capacidad legal, y quedando nombrado Secretario D. Luís Pablo, dándose cuenta al Sr. Gobernador.

Día 10.

Acordó aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de los *Boletines Oficiales* de la semana; denegar al Sr. Juez municipal, D. Eugenio Aguado, la llave de la puerta principal de la Casa de Ayuntamiento, que tiene pedida para servirse de noche de la habitación del Juzgado, y que puede trasladarse al cuarto-escritorio del Pósito como más independiente y que reúne todas las condiciones necesarias, y que se provea á dicho Sr. Juez de la certificación que tiene solicitada de la sesión para el nombramiento de Secretario; nombrar Agente ejecutivo para los descubiertos del Pósito y municipales á D. Vicente Antolín, vecino de Palencia, y que se haga constar en esta sesión que han quedado alistados para el actual reemplazo Eusebio Soler, Crescencio Palacios, Anacleto Montoya, Juan y Antonio Aguado y Severiano Miguel.

Día 17.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó quedar enterado de las disposiciones y circulares de la correspondencia oficial de la semana y darlas cumplimiento. Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de fecha 13 del corriente, pidiendo se informe sobre una exposición presentada á aquella superior Autoridad por D. Eugenio Aguado, pidiendo la nulidad del nombramiento de Secretario, acordó informar que es cierto que existe parentesco entre los Concejales D. Gregorio y D. Cenón Valdeolmillos y los solicitantes D. Luís Pablo y Don Angel de la Parra, y que si aquellos Señores tomaron parte en la votación, lo hicieron creyendo no infringían los preceptos de la ley. También se acordó mandar suspender las obras al contratista del Cementerio, á consecuencia de lo contrario del temporal para esta clase de trabajos y dar cuenta de esta resolución al Sr. Arquitecto provincial.

Día 20, extraordinaria.

Depositadas sobre la mesa las cuentas municipales correspondientes al período administrativo de 1890-91, rendidas por el Alcalde D. Gregorio Márcos y el Depositario D. Luís Pablo; examinadas que fueron por la Corporación, acordó fijar su esencia tal como en las mismas queda precisada, ó sea el cargo en la cantidad de 25.120 pesetas y 16 céntimos y la data en la suma de 18.367 pesetas y 26 céntimos, disponiendo al mismo tiempo que pase á la Junta municipal para su revisión y censura, y hecho así se expongan al público por término de quince días en esta Secretaría.

Día 24.

Acordó aprobar el acta de la anterior; quedar enterados de la correspondencia oficial y de una comunicación del Sr. Gobernador, en la que se decreta la nulidad de la sesión extraordinaria del día 5 del corriente, en la cual fué nombrado Secretario D. Luís Pablo, por hallarse dentro del cuarto grado civil con el Concejal D. Cenón Valdeolmillos, que se publique nuevamente la vacante por término de ocho días en el *Boletín Oficial*; denegar al Sr. Juez municipal la colocación de una reja en el cuarto-escritorio del Pósito, habilitado interinamente para aquel Juzgado, por no creer justificada dicha petición; dar por ultimada la lista de Compromisarios, que se ha hallado expuesta al público y se remita copia de ella al Sr. Gobernador, toda vez que no se ha presentado reclamación alguna.

Día 31.

Acordó aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de las órdenes circulares de los *Boletines Oficiales* de la semana y dar cumplimiento á cuanto en ellas se ordena; aprobar las cuentas de los Profesores de instrucción primaria, que habían sido examinadas, por hallar justificados los gastos en ellas consignados, y que se unan con los justificantes respectivos á las municipales que están en tramitación; que le sean satisfechas á D. Felipe Alvarez, Veterinario de esta localidad, 75 pesetas por derechos de vacunación en el ganado lanar de esta villa, con cargo al capítulo de Imprevistos, por no haber consignada en presupuesto cantidad alguna con este objeto; aprobar el repartimiento de pastos, importante 283 pesetas 72 céntimos, sobrando 3 pesetas 72 céntimos por fracciones indivisibles, se tengan en cuenta á menos repartir para el año siguiente; aprobar la distribución de fondos para el mes entrante, importante 2.603 pesetas; hacer constar en esta acta el resultado de la rectificación del alistamiento, no observándose ninguna alteración del alistamiento por no haberse hecho ninguna reclamación.

Día 7 de Febrero.

Acordó aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia oficial; á moción del Presidente Sr. de Cos, nombrar tallador para los quintos del actual reemplazo á D. Angel de la Parra, como Sargento, que se halla en esta villa con licencia ilimitada.

Día 12, extraordinaria.

Con objeto de proceder al nombramiento de Secretario, se abrió la sesión presidida por el Sr. Alcalde D. Valentín de Cos, constituida por D. Hipólito Márcos, D. Lorenzo Pablo y D. José M. y García, Concejales en propiedad; D. Román de Cos, D. Gregorio Márcos y D. Matías Sánchez, en sustitución de Don Gregorio, D. Daniel y D. Cenón Valdeolmillos, nombrados aquéllos por el Sr. Gobernador por ser éstos parientes dentro del cuarto grado de cuatro de los solicitantes, y dada cuenta de las exposiciones presentadas, se procedió al nombramiento de Secretario, recayendo éste en D. Luis Pablo Valdeolmillos, uno de los ocho solicitantes, por cinco votos contra dos, acordando además se admitiera á éste la renuncia del cargo de repartidor que venía desempeñando, por ser incompatible con el cargo que le había sido conferido y remitiéndola al Sr. Delegado de Hacienda, y que se diese cuenta al Sr. Gobernador de este nombramiento.

Día 14.

Dada cuenta de la anterior y después de rectificar varios conceptos por los Concejales D. José Martín y D. Lorenzo Pablo, quedó aprobada. Se dió cuenta de las disposiciones publicadas en los *Boletines Oficiales* de la semana, de que dichos Señores acordaron quedar enterados y darlas entero cumplimiento. También acordó conceder ciertas cantidades de metálico del Pósito que habían sido solicitadas, y que se hiciera constar en esta acta el resultado ofrecido en la declaración de soldados, que fué el siguiente: Eusebio Soler, soldado sorteable; Crescencio Palacios, ídem; Anacleto Montoya, totalmente excluido; Juan Aguado, soldado sorteable; Antonio Aguado, temporalmente excluido, y Severiano Miguel, soldado sorteable.

Día 20, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. de Cos se celebró esta sesión, con objeto de discutir y votar el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1892 á 93, presentado por la Comisión respectiva, del cual resulta como ingresos 14.795 pesetas y 02 céntimos, y como gastos 8.026 pesetas y 50 céntimos, dando un sobrante de 6.768 pesetas y 52 céntimos, acordando aprobarle y que se exponga al público por término de quince días, pasando después á la Junta municipal.

Día 21.

Acordó aprobar la anterior; quedar enterado de las disposiciones oficiales insertas en los *Boletines* de la semana; que se facilite á D. Pedro Valdeolmillos y D. Eugenio Aguado la certificación del acuerdo de la sesión extraordinaria del día 12, y que se pague al Notario Sr. Rojo y al Registrador de la propiedad del partido ó que se cargue al capítulo de Imprevistos la cantidad de 54 pesetas 75 céntimos que han sido pagadas por derechos de otorgamiento y registro de la escritura del terreno de emplazamiento del nuevo Cementerio.

Día 28.

Acordó aprobar el acta anterior y quedar enterado de las órdenes circulares de los *Boletines Oficiales* de la semana; mandar construir unas vidrieras para las Escuelas de niños al carpintero Agapito Palacios y conceder cierta cantidad en metálico del Pósito que ha sido solicitada.

Día 6 de Marzo.

Acordó aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de las disposiciones oficiales insertas en la correspondencia oficial de la semana y que se dé entero cumplimiento á cuanto se ordena; dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de fecha 2 del corriente, participando el fallo emitido por la Dirección general de Obras públicas favorable á los deseos de este pueblo sobre la construcción de un nuevo muelle y entrada en la Estación de Venta de Baños, acordó la Corporación dar un voto de gracias al Sr. Gobernador por el celo, interés y actividad con que ha tomado este asunto en obsequio de estos pueblos; también acordó conceder dinero del Pósito á ciertos sujetos que lo tienen solicitado.

Día 13.

Acordó aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de las órdenes circulares de los *Boletines Oficiales* de la semana y se diera cumplimiento á cuanto en ellas se dispone.

Día 20.

Acordó aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de los *Boletines Oficiales* de la semana; conceder dinero del Pósito á un vecino que lo tenía solicitado.

Día 27.

Acordó aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de las disposiciones publicadas en la correspondencia oficial de la semana; aprobar y pagar una cuenta por material de Secretaría, otra por limpieza y recomposición de fuentes y otra por las vidrieras de la Escuela de niños, importante 30 pesetas, esta cuenta con cargo al capítulo de Imprevistos, y pagar al contratista de las obras del Cementerio la cantidad de 731 pesetas 53

céntimos, resultantes de las certificaciones de las obras ejecutadas.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 10 del corriente. Y para dar cumplimiento á lo que preceptúa el art. 109 de la ley Municipal pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Tariago á 11 de Abril de 1892, de que yo el Secretario certifico.—V.º B.º—El Alcalde, Valentín de Cos.—Luis Pablo.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito, en sesión celebrada en el día 13 de Abril actual, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1892-93, acordando se anuncie la subasta á remate ante este Municipio, á diez días del anuncio que tenga lugar en el *Boletín Oficial*, convocando licitadores para el remate, que será de diez á doce de la mañana.

En el remate se admitirán posturas á todos los ramos en junto, bajo el tipo de 3.170 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro, 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción y el recargo municipal de un 100 por 100 en los derechos de tarifa, cuya subasta será por pujas á la llana.

Si en el primer remate no compareciere licitador, el segundo que será otros diez días más, se celebrará como primero y se anunciará oportunamente; en caso de verificarse, en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo, que sólo valdrá para un año.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantas personas quieran enterarse en el acto de la subasta, teniendo entendido que para hacer postura se ha de consignar en la mesa del Ayuntamiento el 2 por 100 del cupo y recargos respectivamente y el que resulte rematante queda obligado en el acto de terminarse la subasta á consignar en metálico como fianza la cuarta parte del precio del remate.

Brañosera 13 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

En la noche del 13 del actual desapareció de esta localidad una yegua de las señas que se dicen á continuación, propiedad de D. Estanislao Alonso.

Lo que se hace público para que la persona que la haya recogido se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó su dueño, para que pueda pasar á recogerla.

Señas de la yegua.

Chata, losina, castaña oscura con algunos pelos blancos en la parte alta de la cola, como de unos ocho á nueve años, de seis y media cuartas de alzada, empleada á la silla, la crín y cola cortada, herrada de piés y manos.

Palenzuela 17 de Abril de 1892.—El Alcalde, A. Varona.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal el arrendamiento á la libre venta por término de uno á tres años de todas las especies de consumos del Tesoro, importantes 487 pesetas 50 céntimos, con más el recargo municipal del 100 por 100 y 3 por 100 de cobranza, su remate tendrá efecto el día 26 del actual de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, siendo requisito indispensable que antes de verificar el remate se consigne en arcas municipales el 2 por 100 del cupo y recargos.

Olea 15 de Abril de 1892.—El Alcalde, Ignacio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Rectificación.

Al anunciar la subasta de los derechos de consumos en este pueblo, se padeció un error involuntario en el señalamiento de fecha para celebrarla, fijando el día 20 del actual en vez del 23, día en que ha de verificarse, bajo las demás bases consignadas.

Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que se tenga en cuenta y hecha esta rectificación á los efectos consiguientes.

Becerril de Campos 17 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

No habiendo tenido efecto el remate de venta libre de los ramos de consumos en este distrito, verificando el día 17 del actual, la Corporación de mi presidencia acordó se verifique un segundo remate de los mismos y con las condiciones estipuladas en el anuncio anterior, el que tendrá lugar el día 27 del que cursa, en la Casa Consistorial de esta villa, á las diez de su mañana.

Abastas 16 de Abril de 1892.—El Alcalde, Epifanio Santa María.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.